



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento oficioso en relación con la posibilidad de restablecer el subrogado de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** que fue reconocido en la sentencia a favor de **JAVIER ANDRES CALIX**.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **JAVIER ANDRES CALIX** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos hasta el mes de septiembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia de 9 de mayo de 2018, a la pena de **40 meses de prisión** y al pago de multa equivalente a 1000 S.M.L.M.V., como autor del punible de concierto para delinquir agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 20 meses, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 8° de la Ley 1424 de 2010, cuyo cumplimiento garantizaría mediante caución juratoria.

2.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, mediante decisión del 24 de julio de 2019 se dispuso dar inicio al trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

3.- En proveído del 2 de marzo del año en curso por el despacho se dispuso la ejecución inmediata de la pena impuesta y librar en contra del penado la correspondiente orden de captura, en cumplimiento de las previsiones del inciso 2° del artículo 66 del Código Penal.

4.- Como quiera que por parte de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN- se suministró la dirección en donde podía ser ubicado el penado; mediante auto del 2 de junio del año en curso se dispuso librar Despacho Comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore -Casanare-, en orden a que se le hiciera

suscribir la respectiva diligencia de compromiso, en los términos del artículo 8° de la ley 1424 de 2010, cuyo cumplimiento debía garantizar con caución juratoria.

5.- Han ingresado las diligencias con oficio No. 222 del 16 de junio del año en curso procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pore -Casanare-, con el cual se hace devolución de la comisión librada, advirtiéndose que en efecto el penado ha suscrito la diligencia de compromiso para poder acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue reconocido en su favor en la sentencia que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES:

Las razones por las que en su momento se dispuso por parte de este despacho judicial la ejecución inmediata de la pena de 40 meses de prisión impuesta en la sentencia en contra de **JAVIER ANDRES CALIX**, estuvieron representadas en el hecho de no haber dado cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 66 del Código Penal, a las obligaciones impuestas en la sentencia para poder acceder al subrogado allí reconocido en su favor; obligaciones relativas a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 8° de la Ley 1424 de 2010, cuyo cumplimiento garantizaría mediante caución juratoria.

No obstante lo anterior, se tiene que a la fecha han ingresado las diligencias con copia del acta de compromiso suscrita por el penado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore -Casanare-, adquiriendo así las obligaciones previstas en el artículo 8° de la Ley 1424 de 2010.

Así las cosas, es claro que están dadas las condiciones para restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor desde la emisión de la sentencia, pues a partir de las previsiones del artículo 66 del Código Penal fue por aquella sola circunstancia que este despacho judicial en proveído del 2 de marzo del año en curso dispuso la ejecución inmediata de la pena en aquello que había sido objeto de suspensión.

Por lo mismo, no encuentra el despacho razón valedera para no restablecer el subrogado penal reconocido en la sentencia en favor de **JAVIER ANDRES CALIX**, pues las causas que conllevaron a que se ordenara la ejecución inmediata de la pena en lo que había sido objeto de suspensión, claramente han cesado.

Criterio este que igualmente tiene la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Corporación que en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011 dentro del radicado 2007 80160 (aprobado en acta 041-T SAP y con Ponencia del Honorable Magistrado Joel Darío Trejos Londoño) hizo las siguientes precisiones:

"Consideramos, que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho

62

(suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándosele la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisoria ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del ar. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presentaba ante la autoridad para suscribir el acta de las obligaciones del art. 65, dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagraba. Por lo que es lógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas veces mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una ley de burlas, y se cuente con un instrumento que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante el periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutarsele la pena, que sea indigno de un trato benigno, no muestra respeto y seriedad para con la administración de justicia, que no puede entonces seguir prodigándole el mismo trato benigno. Aquí la revocatoria solo busca que el condenado se allane a los presupuestos para gozar de la suspensión de la pena."

En consecuencia, se restablecerá por el despacho en favor del condenado **JAVIER ANDRES CALIX** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor al momento de proferirse el correspondiente fallo de condena.

Además, no deberá librarse en contra del penado la respectiva orden de captura, como se dispuso en proveído del 2 de marzo del año en curso.

OTRAS DECISIONES:

1.- **REMITIR** copia de la presente decisión, al señor Subdirector de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN- al correo electrónico correspondencia@reincorporacion.gov.co.

NUR 500013107003 2017 00167 00. E.S. 2019 - 00102. Condenado: JAVIER ANDRES CALIX Delito:
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Auto Interlocutorio: 00562.

2.- La presente decisión deberá ser puesta en conocimiento del penado y de la defensa técnica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

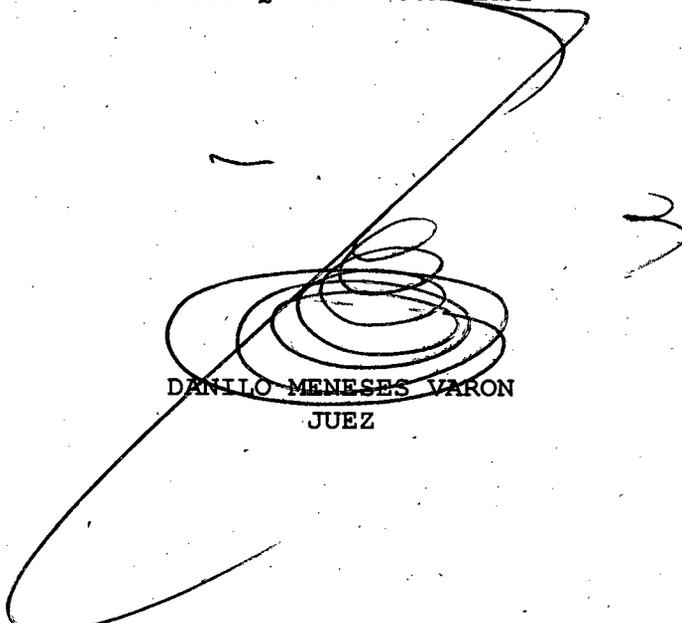
R E S U E L V E:

PRIMERO: RESTABLECER en favor del penado **JAVIER ANDRES CALIX**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor en la sentencia del 9 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ